



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9 BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I
08075 BARCELONA
935548479
93 5549788

Recurso : Recurso ordinario 273/2016 Sección: E
Parte actora : P[REDACTED], S.L.
Representante de la parte actora : J.M.C.P
Parte demandada : AJUNTAMENT DE BERGA y A S y R, S.A
Representante de la parte demandada : M.L.V y A.R.N

DECRETO

Ilte. Sra. D^a, **AURORA DUEÑAS LAITA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**
titular de este Juzgado

En Barcelona, a 28 de marzo de 2018.



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha sido notificada en legal forma a las partes la sentencia dictada el 20/2/2018 en el presente procedimiento, contra la que cual no se ha interpuesto s.e.ú.o. recurso ordinario alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Dispone el artículo 104, apartado 1 de la LJCA, que luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: DECLARAR FIRME LA SENTENCIA NUM. 45/18 de 20 de febrero

COMUNICAR al órgano demandado el contenido de la sentencia firme dictada en el presente recurso, adjuntando el oportuno testimonio con devolución del expediente administrativo, a fin de que recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo,





y en el mismo plazo indique el órgano responsable de su cumplimiento.

VERIFICADO, archívense las presentes actuaciones, efectuando las anotaciones oportunas en el libro registro.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante la Letrada Judicial, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación, expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Lo acuerdo y firmo.

E/.





**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA**

Rf: Procedimiento ordinario nº 273/2016

SENTENCIA 45/18



En Barcelona, a 20 de febrero de 2018.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente P SL, representado por el Procurador de los Tribunales Don J. M. C. P. y asistido por el letrado Don E. E. R., teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Berga, representado por el Procurador de los Tribunales Don A. R. N. y asistido del letrado Don J.M. L. i O. y como codemandada A.C. S. y R. SA, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña M. L.V. y asistido del letrado, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El 25 de julio de 2016, tuvo entrada en este Juzgado el escrito presentado por la representación procesal de P.SL por el que interponía interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 9 de junio de 2016 que inadmite la reclamación patrimonial formulada por la actora.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.





Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada por Decreto de 1 de febrero de 2017 en 250.000 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- La actora es propietaria de la nave industrial situada en las parcelas XX-XX del Polígono Industrial "La Vallan" (finca registral XXXX). El polígono industrial fue aprobado el 23 de diciembre de 1973.

La finca colindante (finca XXXX) es propiedad del Ayuntamiento de Berga, y hasta mayo de 2014, formaba parte de la finca matriz XXXX y era considerado como bien de dominio público destinado a uso de viales y sistema de comunicaciones.

La ordenación del Plan Parcial del Polígono Industrial ha sufrido modificaciones, una de ellas, tal y como consta en el expediente administrativo, fue la aprobación del POUM que desafectó algunos bienes de dominio público (entre los que se encuentra la finca controvertida propiedad del Ayuntamiento).

Desde mayo de 2014, el Ayuntamiento demandado ha sido cedida a "la mancomunidad de municipios Bergadans para la biomasa" la finca XXXX, y se está construyendo un centro de creación de calor con biomasa con la licencia urbanística 2015/92. Según la actora esta licencia es contraria a derecho

La actora considera que con la creación del centro se le está causando perjuicios por que se le había concedido una licencia previa para construir dos altillos, con aberturas, así como una puerta de acceso a la finca. De tal modo que se le impide el aprovechamiento de las plantas primera y segunda de la nave, destinados a oficinas y recambios, al perder su acceso directo a la calle, y por la pérdida de imagen corporativa y de la posibilidad de negocio asociada a la pérdida de la fachada al Ubicación 01.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución al ser conforme a derecho, en cuanto que: 1) el objeto del





procedimiento debe delimitarse a la inadmisión del recurso administrativo; 2) inadmisibilidad por reiteración de un acto anterior consentido; 3) el recurrente no tiene derecho a indemnización; 4) inexistencia de perjuicio y de relación de causalidad.

A.C.S. y R. SA manifiesta que los daños reclamados no se encuentran cubiertos por la póliza contratada por el Ayuntamiento demandado. Por lo que considera que deben de ser desestimadas íntegramente las pretensiones de la actora, respecto al no estar garantizadas en la póliza el supuesto reclamado.

SEGUNDO.- El ayuntamiento plantea como causa de inadmisibilidad que no se ha planteado correctamente el petitum, en cuanto que se impugna una desestimación de la pretensión y se solicita que se condene a la Administración a que le indemnice y no hace referencia alguna a la inadmisión de la reclamación.

Actuando en protección del administrado, y para darle respuesta a su petición, se considera subsanado dicho defecto a través del escrito de conclusiones de la actora que señala que solicita que se revoque la resolución en el sentido que se admita y se condene a la Administración demandada a que le indemnice por los daños sufridos.

Centrado el objeto del debate la primera cuestión que debe resolverse es si la inadmisión de la reclamación formulada es conforme a derecho o no.

La pretensión de la actora se basa en que se le ha otorgado una licencia para construir dos altillos, con aberturas, así como que en el proyecto constaba una puerta que daba acceso a la finca colindante que en aquel momento formaba parte de los sistemas urbanísticos del Plan Parcial. La nueva construcción de un edificio destinado a biomasa, según la actora, le causa perjuicios ya que se le están impidiendo unas servidumbres que tenía adquiridas en virtud de su licencia.

Ni el POUM ni la licencia urbanística 2015/92 han sido impugnadas por el actor en el momento oportuno. De tal modo que, las mismas son conforme a derecho. Si la actora considera que eran ilegales debía de haberlas impugnado cuando tuvo conocimiento de las mismas.





La licencia obtenida en su día por el recurrente para la construcción de los altillos no puede ser considerado como título constitutivo de servidumbre. Por tanto, el actor no tiene un derecho adquirido de vistas ni luces.

En aplicación del art. 6 del DL 1/2010, de 3 de agosto, la ordenación urbanística no confiere a las personas propietarias el derecho a exigir indemnización, salvo en los supuestos tasados en la legislación aplicable en materia del suelo. Examinado el presente supuesto, no nos encontramos en ningún supuesto tasado en la ley.

Por lo que procede desestimar el presente recurso, al considerar conforme a derecho la inadmisión de la reclamación patrimonial formulada por infundada, al ser evidente que la actora no tiene derecho a ser indemnizado por la ordenación urbanística.

TERCERO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite máximo de 600 euros, por todos los conceptos, en atención a la materia y cuantía del presente procedimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por P SL, contra la resolución de 9 de junio de 2016 que inadmite la reclamación patrimonial formulada por la actora. **QUE DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** la mencionada resolución por ser conforme a derecho. Con expresa condena en costas a la actora, hasta el límite máximo de 600 euros, por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.



